



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal – Responsabilidad Civil Médica
DEMANDANTE	Fabián Alonso Echavarría Ríos, Juana Luz Dary Echavarría Ríos, Dora Esneda Echavarría Ríos Y Samuel Alberto, Juan Guillermo, Fanny Del Socorro Chavarría Ríos, Katy Valeria Chavarría Chavarría y María Avigail Ríos De Chavarría
DEMANDADO	Sociedad Médica Antioqueña S.A. – Soma S.A.-
LLAMANTE	Sociedad Médica Antioqueña S.A. – Soma S.A.-
LLAMADA	Seguros del Estado S.A.
RADICADO	050013103 009 2021 00234 00
ASUNTO	- Resuelve recurso de reposición. Repone auto. - Tiene notificada por conducta concluyente.

Se procede a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN formulado por el apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., frente al auto proferido por este Despacho el día 12 de septiembre de 2022¹, a través del cual se tuvo notificada personalmente a la llamada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, vigente para el momento en que se realizó la remisión, y se tuvo vencido el término para contestar el llamamiento.

ANTECEDENTES

1. Auto recurrido y argumentos del recurrente

1.1. Este Despacho el día 12 de septiembre de 2022, luego de recibidas las constancias de envío de notificación personal electrónica a la llamada en garantía, decidió tener notificada a SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, vigente para el momento en que se realizó la remisión, y encontró vencido el término para contestar el llamamiento.

¹ Archivo Nro. 04, cuaderno Nro. 02 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

1.2. Inconforme con la decisión, el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., allegó recurso de reposición y en subsidio apelación, quien considera que esta instancia judicial no puede tener como válida la notificación remitida por la CLÍNICA SOMA por cuanto a dicha entidad no se envió copia de la demanda y los anexos de la misma, traslados necesarios para ejercer el derecho de contradicción según lo establece el artículo 66 del C.G.P.

Por lo dicho, la llamada en garantía solicita se reponga el auto recurrido y, de ser negada la solicitud se conceda el recurso de apelación.

2. Del traslado del recurso

De la inconformidad presentada por la llamada en garantía, se corrió el respectivo traslado a los demás sujetos procesales del escrito contentivo del recurso², de conformidad con el artículo 110 del Código General del proceso, sin que la contraparte se pronunciara frente al mismo.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre el recurso formulado por la llamada en garantía, se realizarán ciertas precisiones de naturaleza jurídica.

1. Del llamamiento en garantía

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia.

² Archivo Nro. 07, cuaderno Nro. 02 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.

➤ **La vinculación del llamado en garantía**

Sobre el trámite y notificación del llamamiento en garantía dispone el artículo 66 del C.G.P., que:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. *En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.” (Negrillas propias).

2. Las notificaciones personales mediante mensaje de datos

Dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 que:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.** (Negrillas propias).*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

3. Caso concreto

3.1-. Debe advertirse que la censura centra su conducta divergente con la decisión del **12de septiembre de 2022**, en el hecho de haberse tenido no solo por notificada a la llamada en garantía, sino también, considerar vencido el término para contestar o replicar la demanda, cuando no se le remitió en su oportunidad, lo anexos y la demanda principal. Razón para que no pueda considerarse debidamente notificada.

3.2-. Centrado el recurso y bajo la secuencia conductora de este asunto en precedencia, encuentra el Despacho que la norma procesal vigente permite al llamado en garantía replicar la demanda principal, según lo dispone el artículo 66 del C.G.P., en cita, siendo necesario para ello que ésta le sea remitida junto con el escrito del llamamiento en garantía, lo que se echa de menos en los anexos que le fueron enviados por la llamante en garantía, razón por la cual, la llamada no puede ejercer el derecho de contradicción.

Viene de decirse que, de conformidad con 8° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, es posible tener por notificado personalmente a una parte cuando se le remite la providencia que se pretende dar a conocer, junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, lo que quedó acreditado, se omitió en el envío de notificación que se hiciera por el llamante, sin que esta agencia judicial se percatase de ello.

En consecuencia, asistiéndole la razón a la recurrente, se repondrá el auto del 12 de septiembre de 2022, y, en su lugar, no se tendrá en cuenta la notificación realizada a la llamada en garantía por no ceñirse a la normativa en referencia. Sin embargo, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., encontrando que se allegó poder³ en debida forma otorgado

³ Folio 08 del archivo Nro. 05, cuaderno Nro. 02 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

por la representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**⁴, se tendrá notificada por **conducta concluyente**, a partir de la notificación de este auto por estados, donde se reconocerá personería al abogado.

En consecuencia, se le **reconoce personería** al abogado FELIPE JIMÉNEZ CHAVARRIAGA⁵ con T.P. 257.995 del C.S. de la J., para representar los intereses de la llamada en garantía en los términos del poder conferido.

Al reponer el auto de la censura íntegramente, no hay lugar a conceder el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 12 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: De acuerdo a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., encontrando que se allegó poder⁶ en debida forma otorgado por la representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**⁷, se le tiene notificada a la llamada, por **conducta concluyente**, a partir de la notificación de este auto por estados.

TERCERO: Se le **reconoce personería** al abogado FELIPE JIMÉNEZ CHAVARRIAGA⁸ con T.P. 257.995 del C.S. de la J., para representar los intereses de la llamada en garantía en los términos del poder conferido.

⁴ Folio 11 del archivo Nro. 05, cuaderno Nro. 02 del expediente digital

⁵ felipe.jimenez@segurosdelestado.com

⁶ Folio 08 del archivo Nro. 05, cuaderno Nro. 02 del expediente digital

⁷ Folio 11 del archivo Nro. 05, cuaderno Nro. 02 del expediente digital

⁸ felipe.jimenez@segurosdelestado.com



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

TERCERO: Se incorpora la contestación presentada por SEGUROS DEL ESTADO S.A., a la que se dará trámite una vez finalice el término de traslado a la llamada en virtud de la notificación por conducta concluyente, referido en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a5c4da505f1187834e89619f36e6265b0d77935cd63383be6f7f744e3f9564**

Documento generado en 27/02/2023 02:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>